



**República de Colombia**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Anzoátegui - Tolima**

Anzoátegui, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: Celsia Tolima S.A. E.S.P.

Demandado: Centro de Desarrollo Infantil Lisboa y Municipio de Anzoátegui

Radicado: 730434089001 2020 00164 00.

Asunto: **Inadmite demanda.**

Procede el despacho a decidir acerca de la admisión o inadmisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía que solicita a través de apoderado judicial el ente demandante Celsia Tolima S.A. E.S.P.

**CONSIDERACIONES**

La parte actora, pretende que se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra de los mandados Centro de Desarrollo Infantil Lisboa y Municipio de Anzoátegui por las sumas de dinero contenidas en la factura 101019785 correspondiente al consumo de energía eléctrica del centro de desarrollo infantil de Lisboa

Sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Es decir, el ejecutante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que la dirección electrónica suministrada de los demandados corresponde a la utilizada por ellos y mucho menos informó la forma en que obtuvo las direcciones de correos

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales” (Negrilla del Juzgado).**

En tal sentido, revisado el poder allegado al presente tramite se avizora que el mismo carece de dicho requisito, por cuanto, Celsia se encuentra inscrita en el registro mercantil por lo que el poder debía remitirse desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales lo que no ocurrió, pues la demanda y los anexos incluido el poder, fueron allegado a este juzgado por parte de Mauricio Hernando Saavedra (mauriciosaaavedramc@hotmail.com).

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3, numeral 1 del artículo 90 y numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que se dispone su inadmisión para que el demandante proceda conforme lo referido; señalando el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,

### **RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el expediente digitalizado en One drive.

Notifíquese,

La Juez

  
**YANNETH NIETO VARGAS**

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020